

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2020-263 informando que los demandados SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ANDAR S.A.S - A & P ANDAR S.A.S., VÍCTOR ALFONSO GARCÍA LÓPEZ, MARTHA SUSANA LÓPEZ QUINTIN y la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A., allegaron contestación a la demanda. (Fl. 127 a 172 y 173 a 229).

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y analizadas las contestaciones allegadas, se tiene que la presentada por la pasiva Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.- NUEVA EPS S.A., cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., así como que se dio dentro del término legal, razón por la cual se dispone, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de este extremo pasivo.

Seguidamente se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la NUEVA EPS S.A., al abogado ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO identificado con C.C. No. 79.619.277 y T.P. 132.870 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fls. 228 y 229)

De otro lado y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la Sociedad de Consultoría y Prestación de Servicios Andar S.A.S - A & P ANDAR S.A.S., Víctor Alfonso García López y Martha Susana López Quintin, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **Del pronunciamiento expreso a los hechos de la demanda:**

Advierte esta Judicatura que el pronunciamiento de las aquí demandadas, respecto del hecho “4.4.” del escrito demandatorio, no guarda relación con el mismo. Ajústese.

- **De las pruebas:**

Aun cuando este escrito de contestación se relacionó como prueba documental la siguiente “**3. Certificación de ANDAR S.A.S. respecto a al número de trabajadores que desempeñaron sus funciones en la sede de KENNEDY.**”, lo cierto es que las misma no obra dentro del plenario. Alléguese la mencionada documental o en su defecto háganse los pronunciamientos pertinentes.

- **Insuficiencia de poder:**

El despacho advierte que, aun cuando se aporta el poder concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que este no cumple con lo allí establecido, pues en la normatividad se indica que el mismo se conferirá mediante mensaje de datos, el cual deberá acompañarse con el poder como prueba del otorgamiento de este, conforme a dicho articulado.¹ Apórtese el poder en debida forma y de conformidad con la norma reseñada.

- **De los anexos:**

Advierte esta sede judicial, que no se incluye este acápite en la contestación de la demanda, de igual forma no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada A & P ANDAR S.A.S., tal como lo exige el artículo 31 del C.P.T y la S.S., en su parágrafo 1º numeral 4º. Inclúyase el respectivo acápite y apórtese el documento ausente.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda de la referencia respecto de este extremo pasivo, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 C.P.T. y de la S.S., so pena de TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por arte de este extremo pasivo.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ahora bien, advierte esta sede judicial que la parte actora, allegó memorial vía correo electrónico, el pasado 28 de agosto de 2020 procurando reformar la demanda (fls. 230-348); así las cosas y tras realizar el estudio de esta; se evidencia que fue presentada en término, no obstante, esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, por las razones que se detallan a continuación:

- **Insuficiencia de poder:**

Se evidencia que la reforma de la demanda consiste en el cambio de uno de los demandados, pues no se excluye como demandado al señor Víctor Alfonso García López, y en su lugar se determina como demandado al señor **VÍCTOR ALFONSO GARCÍA ZACIPA**, sin que se haya aportado poder con las adecuaciones pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la reforma a la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así mismo se deberá allegar comprobante de su envío.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 24 de junio de 2022.

Por ESTADO N° 070 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**

MAGM//